37 Ochanti 7 Sista

Lampa, diez de mayo de dos mil dieciséis.-

Autos para fallo.

VISTOS:

A fojas 36, Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en ejercicio de las facultades que el artículo 58 inciso 1° de la Ley 19.496, interpone denuncia infraccional en contra de Alimentos Cordillera Ltda., por infracción a los artículos 3 inciso 1° letras b) y d), 23 inciso 1°, 28 letra a) y 29 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con las normas contenidas en el Decreto Supremo 297/1992, del Ministerio de Economía, denominado "Reglamento de Productos Alimenticios Envasados", y al Reglamento sanitario de los Alimentos, Decreto ° 977/96 y al Codex Stan 192-1995, Norma General para los Aditivos Sanitarios, porque su producto, un frasco de stevia, marca DAILY "STEVIA 100%", formato líquido, embotellado de 180 ml, comprado en el establecimiento Administradora de Supermercado Express Ltda., sucursal San Martín Nº 37, comuna de Santiago, según da cuenta la boleta electrónica Nº 000335889980, de 25 de febrero de 2015, que acompaña, no cumple con los requisitos de rotulación, al no incluir la fecha de vencimiento o plazo de duración. Esta denuncia la fundamenta sobre la base de un Informe de Estudio relativo a la "Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la ciudad de Santiago", elaborado por esa repartición pública en el mes de marzo de 2015, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la ley en comento.

A fojas 60, repetido a fojas 64, don Italo León Veliz, abogado, en representación de la empresa denunciada, formulada descargos por escrito, señalando, en síntesis, que esta parte no está de acuerdo con el hecho de que la etiqueta del producto Stevia 100% incumpliría ciertos requisitos de rotulación relacionados con la fecha de vencimiento o plazo

de duración. A fojas 70 rola el acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba, que se realizó con la asistencia de ambas partes. El SERNAC ratifica en todas sus partes la denuncia y el proveedor denunciado contesta precisando que la omisión en el rotulado de la fecha de vencimiento de la unidad del producto que señala la parte denunciante es efectiva y correspondería a un error involuntario cuya causa se estaría investigando, por lo que viene en allanarse total y expresamente a la denuncia interpuesta, dando cuenta al Tribunal de haber adoptado ya las medidas tendientes a corregir, prevenir y evitar la reiteración de este tipo de omisiones. Solicita que se le aplique el mínimo de la multa como asimismo se le exima del pago de las costas. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. La denunciante reitera la documental acompañada y la denunciada acompaña una unidad del producto Daily Stevia 100%; no hay testimonial y no hay peticiones concretas.

A fojas 74 la denunciante infraccional acompaña un escrito téngase presente.

A fojas 87 se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1.- Que en autos el SERNAC denuncia infraccionalmente a Alimentos Cordillera Ltda., porque su producto Daily Stevia 100% en formato frasco líquido, no cumpliría con indicar en su rotulado la fecha de vencimiento o plazo de duración.
- 2.- Que, a su vez, la empresa proveedora denunciada, no obstante que en un primer momento expresó que no habría incurrido en la omisión que se le imputa en el rotulado, en el comparendo de prueba de fojas 70, señaló que se allanó a la denuncia interpuesta por el SERNAC en lo principal de fojas 36, indicando en el mismo comparendo que ya adoptaron todas las medidas conducentes a corregir, prevenir y evitar la reiteración de este tipo de errores.

- 3.- Que, atendido a lo que más adelante se resolverá, se estima innecesario proceder a analizar la muestra dejada como prueba bajo el N° 261 del Libro de Especies.
- 4.- Que, habiéndose allanado la denunciada en forma expresa y total en el comparendo de prueba y no existiendo punto sustancial que sea controvertido en el asunto sometido a la decisión jurisdiccional de este Tribunal, procederá sin más trámite que se le condene en lo infraccional al constatarse la transgresión a los artículo 3 inciso 1° letras b) y d), 23, 28 letra a) y 29, todos de la Ley 19.496.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 12, 3 letra b), 24 y 28 letra a), 50 y siguientes, todos de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y artículos 3, 7 14, 15 y 17 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se resuelve:

A) Que SE CONDENA a ALIMENTOS CORDILLERA LIMITADA, representada por VÍCTOR HUGO VINAGRE OSORIO, a una multa a beneficio municipal de 10 UTM.

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriada que sea esta sentencia, procédase conforme lo estable el artículo 23 de la Ley 18.287.

B) Que **NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte vencida por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Dese carta aviso de fallo.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Anótese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 6879-2015.-

DICTADA POR DON FRANCISCO RÍOS LAULIÉ, JUEZ TITULAR DE POLICÍA LOCAL DE LAMPA.



JUZGADO POLICÍA LOCAL DE LAMPA SARGENTO ALDEA Nº840, LAMPA.

ROL: Nº 6879-2015

Certifico que revisado los autos, consta que la sentencia dictada con fecha diez de Mayo de dos mil dieciséis, y que rola de fojas 87 a 89, se encuentra firme y ejecutoriada. Lampa, 01 de Agosto del año 2016. Fabián Muñoz Martínez, Secretario Abogado Juzgado de Policía Local de Lampa.

SECRETARIO S

REGISTRO DE SENTENCIAS

0 1 AGO. 2016

REGION METROPOLIT